

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”
(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-017-2023

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, San Salvador a las nueve horas del día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por recibido memorándum, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por medio del cual dan respuesta a la petición que le fue formulada.

Considerandos:

I. 1) Que la licenciada _____ quien se identifica con su Documento Único de Identidad número _____ presentó solicitud de información vía correo electrónico a las nueve horas con quince minutos del día lunes veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, la cual se recepcionó e identificó bajo la referencia DGEHM-017-2023. De conformidad con lo anterior, en dicha solicitud de información se requirió lo siguiente:

Breve descripción de lo solicitado:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL LISTADO DETALLADO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO AUTORIZADAS A LA SOCIEDAD _____"

Información solicitada:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL LISTADO DETALLADO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE LA SOCIEDAD _____ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA _____ LE HAN SIDO AUTORIZADAS PARA SU ADMINISTRACION/FUNCIONAMIENTO A NIVEL DE EL SALVADOR."*

*Nota: Información transcrita del documento original.

2) Por resolución con referencia DGEHM-017-2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, mediante memorándum con referencia DGEHM-017-2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y recibido en la referida dependencia ese mismo día.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

3) El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, mediante memorándum, da respuesta a la petición de información relacionada en los numerales 1) y 2), relacionados en el apartado I de este Considerando y, en relación con lo solicitado en el numeral 1, expresa que: No es posible proporcionar la información solicitada y poder brindar información específica de una sociedad de la que se tiene registros en nuestra Dirección, deberá presentarse una autorización formal y por escrito, donde la sociedad S. A. de C. V. autorice brindar la información relacionada a esa sociedad. Basados en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su Art. 25, que literalmente establece: *"Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma"*.

II. En este contexto, el suscrito Oficial de Información establece necesario hacer algunas consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y la información confidencial a la luz de la jurisprudencia constitucional y la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), a fin de analizar si los argumentos con base en los cuales la dependencia en cuestión deniega la entrega de la información son razonables y justificados.

1. A. En la sentencia del 12-V-2017, pronunciada en la *Inc. 35-2016 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, se acotó que, de conformidad con los arts. 2 y 3 de la LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna –*ámbito de protección del derecho de acceso a la información*–, con el objeto de propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, impulsar la rendición de cuentas de las instituciones públicas y promover la participación ciudadana en el control y fiscalización del ejercicio de la función pública, entre otros objetivos; de ahí que se ha previsto que la información pública debe ser de acceso irrestricto, *salvo las excepciones que prevé la citada ley*.

Así, se apuntó que del art. 6 de la LAIP se deriva que la información puede ser confidencial, siendo aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En virtud del impacto o daño que puede ocasionar la publicidad o comunicación de estos datos, se advirtió que el art. 6 letra f) de la LAIP *prohíbe "por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido" (itálica agregada) el acceso público a esa clase de información –es decir, información confidencial–, con el objetivo de evitar afectaciones a derechos fundamentales. De ahí que en los supuestos que las instituciones públicas tengan en*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

sus registros esta clase de información, tienen la obligación de resguardarlos y negar su entrega a quienes lo soliciten, salvo las excepciones legales correspondientes.

B. En perspectiva con lo expuesto, del art. 6 de la LAIP se derivan algunos criterios para determinar cuando la información solicitada es confidencial, por lo que dicha disposición legal debe integrarse a aquellas que regulan de manera específica el *criterio de confidencialidad* de la información.

Así, el art. 24 letra d) de la LAIP establece que es *información confidencial* "Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal".

En ese orden de ideas, la información en cuestión se clasifica como confidencial, pues su conocimiento *corresponde a su titular y a quienes él haga partícipes por voluntad propia.*

C. Cabe señalar que, de acuerdo con el art. 25 de la LAIP, puede permitirse el acceso a información confidencial si se cuenta con el consentimiento de su titular; de ahí que, de conformidad con el art. 42 inc. 1° de su reglamento, la institución en poder de esa información puede solicitar el consentimiento expreso, informado y escrito de los titulares de esos datos, a fin determinar si es posible su publicidad, comunicación o conocimiento por parte de terceros.

Ahora bien, debe aclararse que del aludido precepto se deriva que la tramitación del procedimiento en cuestión es de carácter facultativo, pues la disposición señala que la unidad o dependencia respectiva "podrá" requerir dicho consentimiento; ello se debe a que la institución se encuentra en poder de cierta información privada con el objeto de emplearla para los fines por los que fue requerida o bien le fue confiada, razón por la cual no puede emplearse para fines distintos.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que si, por consentimiento de las personas, alguna institución posee esa clase de información, debe ineludiblemente atenderse a la finalidad por la cual esos datos le fueron confiados, con el objeto de ceñir estrictamente el tratamiento de dicha información a esos fines; pues, tal como se ha señalado en la sentencia en cuestión, la publicidad y comunicación de esa información a terceros puede ocasionar graves perjuicios a otros derechos fundamentales.

2. A. En el aludido proveído, se reafirmó la línea jurisprudencial relativa a que *los derechos fundamentales no son de carácter absoluto, pues admiten límites en su ejercicio, con objeto de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos*, en virtud de que existen supuestos en los que dos o más derechos pueden entrar en tensión, siendo menester ponderar cuál debe prevalecer en atención a las circunstancias particulares que concurre en dicho



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

conflicto. En ese sentido, dado que una de las consecuencias derivadas del derecho de acceso a la información pública –en su condición de derecho fundamental– es *la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto* (Inc. 35-2016 ya citada), *el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe proceder la privacidad o confidencialidad de la información, o en su caso la reserva de aquella, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos*. En perspectiva con lo anterior, *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen otros derechos fundamentales –como el de la autodeterminación informativa–, u objetivos estatales legítimos o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*.

B. En definitiva, la tensión entre derechos mencionados plantea un desafío muy complejo para las instituciones públicas que tienen en su resguardo *información confidencial o clasificada como reservada*; por ello esta Oficina de Información reconoce que las causas de restricción de acceso, que permiten negar información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación, las cuales proceden si existen razones que justifiquen la relevancia y necesidad de proteger otro derecho fundamental frente a aquel.

III. En el presente caso, se advierte una tensión entre el derecho de acceso a la información de la peticionaria y a la autodeterminación informativa –en su manifestación a la protección de información confidencial– de los titulares de la información que aquella solicita, lo cual exige analizar los argumentos justificativos con base en los cuales la Unidad Administrativa requerida deniega su entrega.

1. A. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con los términos de la petición, *se requiere un listado detallado de las estaciones de servicio que la sociedad* *Sociedad Anónima de Capital Variable, con Número de Identificación Tributaria* *le han sido autorizadas para su administración/funcionamiento a nivel de El Salvador*, lo cual es determinante para analizar las implicaciones de la publicidad, comunicación o conocimiento de esos datos a terceros, que aduce el citado funcionario.

B. a. Cabe señalar que, con base en las acotaciones antes realizadas sobre la información confidencial en poder del ente público, que *la Sociedad referida en el párrafo anterior ha confiado y accedido a dar información a la entidad, única y exclusivamente, para que estos fueran analizados en el marco de un procedimiento en la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que la entidad se encuentra inhibida de utilizar o destinar esta información para fines distintos o bien entregarlos a terceros personas*.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

b. De ahí que si bien la unidad organizativa en cuestión realizó gestiones para contar con el consentimiento de los titulares de esa información, con el objeto de permitir su acceso a la peticionaria, con base en los arts. 25 de la LAIP, 40 y 42 de su reglamento, debe señalarse, tal como se hizo en el Considerando II de esta resolución, que *dicho procedimiento no es obligatorio, pues, de acuerdo con el art. 6 letra f) de la LAIP, existe un mandato constitucional y legal dirigido al ente obligado para proteger y guardar la confidencialidad de la información privada que se encuentre en su poder. Y es que la información en cuestión –se insiste– fue brindada a la entidad, con el objeto de que fuera empleada única y exclusivamente para los fines que les fue otorgada.*

2. A. Tomando en cuenta lo expuesto, se observa, en el presente caso, que no se piden datos aislados, por ejemplo, solo el listado de estaciones de servicio; por el contrario, se solicita esa información asociada a otros datos, los cuales, en conjunto, aportan información catalogada por la aludida dependencia como "confidencial", no solo respecto de las estaciones de servicios autorizadas a la sociedad en cuestión, sino también la información referente a la administración y funcionamiento de dichas estaciones de servicio.

B. Dicha información concierne únicamente a sus titulares, siendo a ellos, con base en su derecho a la autodeterminación informativa, a quienes corresponde decidir a quienes desean brindar esa información.

A ello, debe agregarse que esos datos fueron confiados a la entidad, por lo que no existiendo razón que justifique su revelación, la unidad organizativa ha decidido no entregarlo, a fin de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la protección de la información privada o confidencial que posee.

3. En perspectiva con lo expuesto, los argumentos empleados por el **Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas** para denegar la entrega de la información clasificándola como confidencial, esto es, aduciendo una excepción para su entrega contemplada por la Constitución y la LAIP, resulta justificados, pues la **Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas** tiene la obligación no solo de garantizar el acceso a la información pública, sino también de proteger la información confidencial que se encuentra en su poder, a fin de asegurar los derechos fundamentales de estos últimos a la autodeterminación informativa, la información confidencial que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, entre otros que puedan resultar dañados con su publicidad.

IV. Corresponde en este apartado reseñar –tal como se acotó en los acápite precedentes– que la legislación establece los supuestos en los que se puede permitir el acceso a esta información,





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

entre estos, cuando el titular consiente con su publicidad o conocimiento a terceros, siendo menester aclarar que, del art. 42 del Reglamento de la LAIP, se colige que el procedimiento para solicitar dicho consentimiento es de carácter facultativo, es decir, no es obligatorio, pues se parte del supuesto que la información fue brindada a la institución solo para los fines por los que fue otorgada y confiada a aquella.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones expuestas y con base en los arts. 6 letra f); 24, 25, 71 y 72 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como el art. 42 de su reglamento, SE RESUELVE:

1. Denegar la información relacionada a: "EL LISTADO DETALLADO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE LA SOCIEDAD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA LE HAN SIDO AUTORIZADAS PARA SU ADMINISTRACION/FUNCIONAMIENTO A NIVEL DE EL SALVADOR" (sic), por encontrarse clasificada como información confidencial, con base en los fundamentos expuestos en los Considerandos II y III de esta resolución.
2. Archívese el expediente administrativo pudiendo ejercer la peticionaria los derechos que la ley considere pertinentes.
3. Notifíquese la presente resolución por el medio señalado por la solicitante.



Oficial de Información